

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/32/2017.

**INCIDENTISTAS: SERGIO VERA
EMETERIO Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE AMANALCO,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

De las constancias que obran en autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local JDCL/32/2017, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El diez de marzo del año en curso, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del

Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local, aduciendo una supuesta ilegal suplencia de su cargo.

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente JDCL/32/2017.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/32/2017. El cinco de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]"

PRIMERO.- Se *revoca* el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se *ordena* a las autoridades responsables, para que términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. Se *exhorta* a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo de cargo de elección popular que ostentan.

[...]"

3. Presentación del escrito incidental. El diez de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunciaron del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento referido, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3

jurisdiccional, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/32/2017.

4. Vista del escrito incidental. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral acordó, con copia simple del escrito señalado en el numeral que antecede, dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que, manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/32/2017.

5. Ampliación de demanda. El veinte de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, presentaron ante este Tribunal Electoral, lo que denominaron escrito de ampliación de demanda respecto del incumplimiento de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete por este órgano jurisdiccional, en el expediente JDCL/32/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Desahogo de vista. En fecha veintiuno de abril del presente año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario del Ayuntamiento, presentó escrito mediante el cual desahoga la vista precisada en el numeral 4, antes citado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio; sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En estima de este órgano jurisdiccional local, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, no han cumplido en su totalidad con lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada el pasado cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente principal identificado con la clave JDCL/32/2017.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

7

acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

8

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, **el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.**

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Razonamientos que se corroboran con el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Federación en la Tesis XCVII/2001, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"¹

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo mandado en la resolución, así como el principio de congruencia en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al estimar que los agravios esgrimidos por los actores del juicio ciudadano local JDCL/32/2017, resultaban fundados, el cinco de abril del año que cursa, dictó resolución en la cual, en el considerando noveno, se establecieron los siguientes efectos:

"[...]

a) Se **revoca** el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

b) El Órgano Edilicio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hemández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.

c) El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d) Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal.

Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se tomó protesta para integrar cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

En este sentido, la autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento que se dé a los puntos antes indicados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acreditan dicha situación.

Lo anterior, con el apercibimiento para los integrantes del Ayuntamiento, que para el caso de no cumplir con la presente determinación, se les aplicará alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

[...]"

De tal manera, las autoridades responsables quedaron compelidas a cumplir con dichas precisiones, en virtud de que en el punto resolutivo segundo, se señaló literalmente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"(...)

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que en términos de lo establecido en el considerando noveno, cumplan con la presente sentencia.

(...)"

Ahora bien, el diez de abril de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, argumentando:

"(...)el PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO como autoridades responsables, NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE H. TRIBUNAL, NO NOS HAN NOTIFICADO NI HEMOS RECIBIDO ESCRITO ALGUNO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE CABILDO EN TÉRMINOS DE LO DICTADO POR ESTE H. TRIBUNAL. POR CONSIGUIENTE NO HEMOS SIDO RESTITUIDOS DE NUESTROS DERECHOS QUE TENEMOS

COMO INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE
AMANALCO.
(...)"

Así mismo, el veinte de abril del presente año, los actores incidentitas promovieron un escrito que denominan "ampliación de demanda" en la cual manifestaron:

"(...)QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL DIECINUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE CELEBRO LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE RESTITUYERON NUESTROS DERECHOS, LA RESPOSNABLE DIO CUMPLIMIENTO PARCIAL EXTEMPORANEO, YA QUE NO CUMPLIO CON EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES CONFORME A LO DETERMINADO EN LOS INCISOS b. y c: DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA SENTENCIA DE REFERENCIA, SIENDO ESTE UN ACTO DISTINTO y POSTERIOR AL TERMINO ESTBLECIDO POR ESTE H. TRIBUNAL, AL HABERSE ACREDITADO SU INCUMPLIMIENTO.
(...)"

De la anterior transcripción, se desprende que los actores expresamente confiesan que el diecinueve de abril de la presente anualidad se celebró la sesión de cabildo donde se les restituyó en sus respectivos cargos; es esa tesitura en términos del artículo 441 del Código Electoral Local, son hechos reconocidos, los cuales no necesitan ser probados.

En ese orden de ideas, los motivos de disenso esgrimidos por los hoy actores devienen **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

En efecto, derivado de la confesión expresa realizada por los incidentitas, este órgano jurisdiccional determina tener por **cumplidos los incisos a), b) y d)**, de la sentencia dictada el cinco de abril de esta anualidad, en el expediente identificado con la clave JDCL/32/2017, que han sido referidos en párrafos anteriores, toda vez que como se advierte, los hoy actores manifestaron que se celebró una sesión de cabildo en la cual fueron restituidos en el ejercicio de su encargo.



Es decir, la responsable ya se ocupó de:

- a) Revocar el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.
- b) Reestablecer en sus funciones a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; y
- d) Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores, hoy incidentistas, en el cargo que indebidamente ocuparon.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la responsable en su escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, refiera que la documentación que acredita el cumplimiento de la sentencia queda pendiente por entregarla, pues a su decir, no se han recabado las firmas del acta de la sesión realizada; ello es así, en atención a que se tiene por cumplidos los puntos de la sentencia antes descritos, en virtud de la confesión expresa realizada por los actores incidentistas.

Sin embargo, y con el objeto de contar con las actuaciones completas en el expediente en que se actúa, y para que en su oportunidad este Tribunal se encuentre en la posibilidad de archivar el asunto como total y definitivamente concluido, se concede la prórroga solicitada por la autoridad, para la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los puntos que nos ocupan; en consecuencia, se le conceden **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, para que remita la documentación atinente.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

13

En razón de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia única y exclusivamente por cuanto hace a los incisos a), b) y d) establecidos en el apartado denominado "Efectos", de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, el pasado cinco de abril de este año.

Ahora bien, por lo que respecta al inciso c), de la sentencia de mérito, en donde se ordena a las responsables que debería cubrir a los actores las percepciones no pagadas, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales, éste **no se tiene cumplido**, en atención a lo siguiente:

Es preciso señalar, que con motivo de la interpretación del presente incidente de incumplimiento de sentencia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, este órgano jurisdiccional concedió dar vista al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que en el término de tres días hábiles, posteriores a la notificación de dicho proveído, manifestará por escrito lo que a sus intereses conviniera respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave **JDCL/32/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de la cédula y su respectiva razón de notificación del acuerdo citado en el párrafo anterior, mismas que se encuentran visibles a fojas cuarenta y nueve a sesenta y dos del presente sumario, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que a las catorce horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de abril del año en curso, personal habilitado por este órgano jurisdiccional, notificó tanto al Presidente Municipal como al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Amanalco, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

14

Ahora bien, del escrito presentado por la responsable, el veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante el cual desahoga la vista concedida por este órgano jurisdiccional, no se advierte que hayan realizado manifestación alguna con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia respecto del inciso c), en estudio, relativo al pago de las percepciones que los hoy actores no recibieron con motivo de la emisión del acto impugnado, además de que no obra documento alguno con el cual se haga patente que el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, haya cumplido en tiempo y forma con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente JDCL/32/2017, respecto al pago de las dietas que dejaron de percibir los actores.

Por tanto, como previamente se señaló, por cuanto hace al punto de la sentencia fijado en el inciso c), del apartado de efectos, relativo al pago de las percepciones que no se cubrieron a los actores, con motivo del acto impugnado en el juicio de origen; no existe constancia que acredite que dichos pagos ya fueron efectuados a los hoy incidentistas, por parte de las responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, como se señaló en líneas previas, **se tiene cumplida parcialmente** la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la responsable no ha cumplido en su totalidad, con los puntos señalados en dicho fallo, en el considerando noveno denominado "**Efectos**", en razón de que, como se ha evidenciado, falta que la responsable atienda lo señalado en el inciso c) del referido apartado; es decir, que realice el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido en el juicio de origen -nueve de abril de dos mil diecisiete- a la fecha en que fueron reinstalados en su cargo, que como también ya se adujo, acaeció el veinte de abril de esta anualidad.

En consecuencia de lo anterior, se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Secretario Municipales, dentro del término de **cinco días** siguientes contados a partir de la notificación de la presente², cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/32/2017, así como lo señalado en la presente resolución incidental, y se le concede un diverso término de **veinticuatro horas** a efecto de que **informen** a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/32/2017 y a este fallo, remitiendo las constancias en copias certificadas, que acrediten dicha situación.

Derivado de ello, con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **apercibe** al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se harán acreedores a una multa de **trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización**.

En conclusión al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de disenso, esgrimidos por los hoy actores, se tiene **cumplida de forma parcial** la sentencia de cinco de abril del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/32/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. Vista a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y al Organismo Superior de Fiscalización todos del Estado de México.

² Tomando en consideración que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral 2016-2017, que actualmente se lleva a cabo, los días hábiles serán de lunes a viernes de cada semana con excepción de los días de descanso obligatorio, en términos del Considerando VI del Calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo TEEM/AG/1/2016, así como del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera necesario señalar que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática³.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales. En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de México, advierte un hecho *sui generis*, con respecto al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, pues resulta un hecho notorio, en términos del artículo 441 Código Electoral del Estado de México, y aun cuando no haya sido alegado por alguna de las partes, la existencia de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en los cuales converge con regularidad la misma situación; a saber, que los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, demandan de dicho ayuntamiento, la falta de pago de sus dietas, correspondientes a diversos periodos.

Lo anterior se evidencia con la siguiente información:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JDCL/84/2016

PARTES AGENDA IMPROBANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	EFECTO DE LA NOTIFICACIÓN	SE CUMPLIÓ LA SENTENCIA												
ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México	5 JULIO 2016	• ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. • PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	NO En la diligencia del cinco de diciembre del año en curso, se hizo entrega del pago a los actores a que fue condenado el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por un total de \$475,051.74 (cuatrocientos setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 74/100 M. N.)												
			<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ</td> <td>\$81,582.54</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS</td> <td>\$102,828.48</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>FORTINO CARBAJAL SANTANA</td> <td>\$81,582.54</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</td> <td>\$42,491.88</td> </tr> </table>	1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$81,582.54	2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$102,828.48	3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$81,582.54	4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$42,491.88
1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$81,582.54													
2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$102,828.48													
3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$81,582.54													
4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$42,491.88													

Acto impugnado: Dietas 01-Ene al 30-Mar de 2016 40% restante Dietas 01-Abr al 15-May de 2016			5	CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ	\$ 42,491.88
			6	SERGIO VERA EMETERIO	\$81,582.54
			7	ROSA GARCÍA JERÓNIMO	\$ 42,491.88
			El diecisiete de abril del presente año los actores presentaron promoción al que denominaron "Ampliación de la demanda" y solicitan la aplicación de medidas de apremio.		
PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/84/2016 (1 DE AGOSTO DE 2016)	12-SEPTIEMBRE-2016	NO			NO
SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/84/2016 (23 DE SEPTIEMBRE 2016)	24-OCTUBRE-2016	<ul style="list-style-type: none"> JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. 			NO
TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/84/2016 (7 DE NOVIEMBRE 2016)					EN SUSTANCIACIÓN

JDCL/104/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ACTORES IMPUGNADOS	FECHA DE RESOLUCIÓN	ÓRGANO RESPONSABLE	ALICUOTA DE LA SENTENCIA		
ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional 01-Ene al 30-Jun de 2016 Dietas 01-30 Jun, 01-15 Jul de 2016	13-SEPTIEMBRE-2016	<ul style="list-style-type: none"> CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. 	JDCL/104/2016		
			En la diligencia del cinco de diciembre del año en curso, se hizo entrega del pago a los actores a que fue condenado el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por un total de \$350,558.01 (trescientos cincuenta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 01/100 M. N.), con excepción de JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ que se le adeuda una quincena		
			1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$42,491.88
			2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$ 31,868.91
			3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$63,737.82
			4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$ 53,114.85
			5	CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ	\$ 53,114.85
			6	SERGIO VERA EMETERIO	\$42,491.88
7	ROSA GARCÍA JERÓNIMO	\$ 53,114.85			
El diecisiete de abril del presente año los actores presentaron promoción al que denominaron "Ampliación de la demanda" y solicitaron la aplicación de medidas de apremio					
PRIMER INCIDENTE DE	24-OCTUBRE-2016	NO		NO	

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/104/2016 (4 DE OCTUBRE DE 2016)			
SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/104/2016 (8 DE NOVIEMBRE 2016)	EN SUSTANCIACIÓN		

JDCL/120/2016

ACTORES / ACTO IMPUGNADO	FECHA DE PROMOCIÓN	RESOLUCIÓN	EFECTUACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN		
ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: Dietas 16-31 Ago, 01-15 Sep de 2016	9-DICIEMBRE-2016	NO	NO		
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/120/2016 (19 DE ENERO DE 2016)	EN SUSTANCIACIÓN		En la diligencia del dieciocho de abril del año en curso, se hizo entrega del pago a los actores a que fue condenado el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por un total de \$430,445.60 (cuatrocientos treinta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M. N.).		
			1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$62,744.64
			2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$62,744.64
			3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$53,977.76
			4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$62,744.64
			5	CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ	\$62,744.64
			6	SERGIO VERA EMETERIO	\$62,744.64
			7	ROSA GARCÍA JERÓNIMO	\$62,744.64
			El veinte de abril del presente año los actores presentaron promoción al que denominaron "Ampliación de la demanda" y solicitaron la aplicación de medidas de apremio.		



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

JDCL/6/2017

ACTORES ACTIVO IMPUGNADO	FECHA DE RESOLUCIÓN	ESTADO DE EJECUCIÓN	MONTANTO DE LA SENTENCIA																					
<p>ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas</p> <p>AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México</p> <p>ACTO IMPUGNADO: Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional Ejercicio 2016 Dietas 16-31 Dic de 2016 1-15 Ene de 2017</p>	<p>22-FEBRERO-2016</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>																					
<p>INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/6/2017 (10 DE MARZO 2017)</p>	<p>EN SUSTANCIACIÓN</p>	<p>ACUERDO DE RADICACIÓN DE 13 DE MARZO DE 2017 (FOLIO 47).</p> <p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.</p>	<p>En la diligencia del dieciocho de abril del año en curso, se hizo entrega del pago a los actores a que fue condenado el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por un total de \$149,887.85 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 85/100 M. N).</p> <table border="1" data-bbox="966 1549 1404 2255"> <tr> <td>1</td> <td>JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>FORTINO CARBAJAL SANTANA</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>SERGIO VERA EMETERIO</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>ROSA GARCÍA JERÓNIMO</td> <td>\$21,412.55</td> </tr> </table> <p>El veinte de abril del presente año los actores presentaron promoción al que denominaron "Ampliación de la demanda".</p>	1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$21,412.55	2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$21,412.55	3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$21,412.55	4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$21,412.55	5	CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ	\$21,412.55	6	SERGIO VERA EMETERIO	\$21,412.55	7	ROSA GARCÍA JERÓNIMO	\$21,412.55
1	JESÚS VILCHIS GONZÁLEZ	\$21,412.55																						
2	CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS	\$21,412.55																						
3	FORTINO CARBAJAL SANTANA	\$21,412.55																						
4	AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	\$21,412.55																						
5	CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ	\$21,412.55																						
6	SERGIO VERA EMETERIO	\$21,412.55																						
7	ROSA GARCÍA JERÓNIMO	\$21,412.55																						



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JDCL/32/2017

ACTORES	FECHA DE RESOLUCIÓN	SI O NO VISITA	SI O NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN
ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: La supuesta sustitución de que fueron objeto, mediante acta de sesión de cabildo de 9 de marzo de 2017	5-ABRIL-2016	NO	NO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JDCL/32/2017 (10 DE ABRIL DE 2017)			
EN SUSTANCIACIÓN			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ASUNTOS EN SUSTANCIACIÓN:

JDCL/35/2017

ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: Dietas 1-15 Mar de 2017	EN SUSTANCIACIÓN
---	-------------------------

JDCL/38/2017

ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: Dietas 16-31 Mar de 2017	EN SUSTANCIACIÓN
--	-------------------------

JDCL/45/2017

ACTORES: Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Tesorero Municipal de Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México ACTO IMPUGNADO: Dietas 1-15 Abr de 2017	EN SUSTANCIACIÓN
---	------------------

De lo anterior se obtiene a manera de resumen que, en este Tribunal Electoral del Estado de México, los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, en su carácter de primer, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, han demandado de éste ayuntamiento la falta de pago de sus dietas y de algunas prestaciones, por lo que se han radicado ocho asuntos en total.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Se precisa que, en cinco de ellos se ha dictado las sentencias correspondientes, condenado a las responsables al pago de las dietas y, en su caso, de las prestaciones reclamadas y tres se encuentran en sustanciación.

Derivado del incumplimiento de dichas resoluciones, se han derivado ocho incidentes de incumplimiento de sentencia, de los cuales se han resuelto cinco; en los que se ha tenido por no cumplido la sentencia totalmente. Y los tres restantes se encuentran en estado de sustanciación.

Así, es válidamente invocar de manera oficiosa, como hechos notorios, los expedientes y sus respectivas sentencias, señaladas en el cuadro que antecede, con la finalidad de utilizarlos como medios de prueba que sustentan la presente vista.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN

INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”⁴, “HECHOS NOTORIOS LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE. COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUELLOS COMO MEDIO DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE NO SE ESTA EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA IMPROCEDENTE”⁵ y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN LOS TRIBUNALES EN PLANO DE ESE PROCEDIMIENTO.”⁶

Derivado de lo anterior, y justipreciando en su totalidad los asuntos descritos en el cuadro referido anteriormente, para este Tribunal Electoral del Estado de México, es evidente que la falta de pago de las dietas a los ciudadanos antes citados, por parte del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, o en otras palabras, la afectación indebida a la retribución a tales servidores públicos, vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no se traduce como garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de los regidores.

Máxime, que como previamente se señaló los regidores como miembros del ayuntamiento tiene derecho a recibir una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, que es determinada en el presupuesto anual de egreso, en el que se

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, correspondiente a la Época, Tesis P. IX/2004, Aislada, en el Tomo XIX, Abril de 2004, Página: 259.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época correspondiente a la Novena Época, Tesis: XIII.3o.4 K, Aislada en el Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 2679.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, relativo a Novena Época, Tesis: P./J. 43/2009, Jurisprudencia, del Tomo XXIX, Abril de 2009, Página: 1102.

incluyen los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, los regidores.

En consecuencia, las dietas a las que tienen derecho los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, ya se encontraban previstas, en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento en cita.

De ahí, que se insiste, es evidente la vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos referidos, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues sin duda alguna, el hecho de que no reciban pago por concepto de dietas que legalmente les corresponde, incide de manera negativa en el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Corroborar lo anterior la Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se encuentra visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Atento a lo señalado, del cumulo de expedientes tramitados, resueltos y aún pendientes por dictar sentencia, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que existe una conducta reiterada por parte del Presidente del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de no otorgar el pago de las dietas que legalmente les corresponden a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana.
2. Así mismo, que el Presidente Municipal, el Tesorero municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, presentan una conducta contumaz, al no dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/84/2016, JDCL/104/2016, JDCL/120/206, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017.
3. Que las mencionadas autoridades, al ser reiterativos en la acción de no pagar las dietas relativas a diversos periodos, correspondientes a los mismos regidores, y no dar cumplimiento a las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de México, deja claro la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento, que genera violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Lo anterior, a consideración del Tribunal Electoral del Estado de México, se traduce en una situación grave y trascendente, de la que se desprenden presuntas irregularidades en la disposición de los recursos asignados al municipio de Amanalco, Estado de México, y como consecuencia de ello, posible comisión de conductas que deriven en responsabilidades de diversas índoles, para los servidores públicos, que resulten involucrados.

4. Por último al advertirse posibles conflictos entre los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento en cuestión, dicha circunstancia, repercute en el desarrollo de sus actividades que tienen encomendadas, derivado de su encargo, lo cual perjudica a la población en aquella municipalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esas premisas, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina **DAR VISTA** de lo anterior, mediante oficio, a la Legislatura Estatal, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente. Para tal efecto, remítase copia certificada de las sentencias emitidas en los expedientes: primer incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/84/2016, primer incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/104/2016, JDCL/120/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/120/2016, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017

Haciendo la precisión que respecto de los diversos expedientes JDCL/84/2016, segundo incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/84/2016, JDCL/104/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/6/2017, anteriormente ya se ha dado vista Al Órgano Superior de Fiscalización, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la Junta de Coordinación Política de

la LIX Legislatura del Estado de México y a la Contraloría del Poder Legislativo por lo que dichas entidades, ya han tenido conocimiento de esta situación previamente.

Además, cabe señalar que en la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete en el expediente **JDCL/32/2017** ya se había hecho un señalamiento parecido al que se hizo en párrafos anteriores, en el tenor de exhortar a todos los miembros del Ayuntamiento, para que observaran los artículos 48, 52, 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales impone un catálogo de obligaciones específicas al Presidente Municipal, Síndico o Síndicos, y Regidores del Ayuntamiento, como integrantes de ese cuerpo colegiado.

Y desde ese fallo, se indicó que el incumplimiento a alguna de sus obligaciones por parte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, pudiera dar pauta a alguna responsabilidad de índole administrativa, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, han desobedecido la orden que a través de sentencias ha establecido, un órgano jurisdiccional, como lo es este Tribunal Electoral del Estado de México, lo que de suyo implica incumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Es por tal motivo que la presente vista se realiza, con el fin de que la Legislatura Estatal, la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, procedan, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, a realizar lo que en derecho corresponda, con el objeto de garantizar que en el Municipio de Amanalco, Estado de México, se cuente con un órgano de gobierno adecuado, eficaz e idóneo, teniendo en cuenta que se debe privilegiar el bienestar de la comunidad de aquella demarcación territorial.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, desde el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, que fue cuando se interpuso el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCL/84/2017, vienen aconteciendo los hechos que se han evidenciado a lo largo del presente apartado, relativos a la falta de pago de sus dietas a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por parte del ayuntamiento de Amanalco Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Es decir, dicha problemática lleva cerca de once meses, y no obstante la intervención de este Tribunal Electoral del Estado de México, órgano jurisdiccional garante de los derechos político-electorales del ciudadano local, no ha sido posible la conciliación de las partes que se encuentran en contienda en los diversos medios de impugnación antes aducidos, dada la conducta de las responsables de no acatar y cumplir las sentencias dictadas por este Tribunal.

En ese tenor, se considera que de continuar con dicha situación, puede llegar a propiciar un estado de ingobernabilidad en ese municipio, lo que al final afectaría a la población de Amanalco, Estado de México.

Por tal razón, se insiste, la vista que se realiza, es con la finalidad de que la Legislatura Estatal, la Contraloría Interna del Poder Legislativo y el Órgano Superior de Fiscalización, con los elementos que este Tribunal les proporciona, en sus respectivas competencias y atribuciones, procedan conforme a Derecho Corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente cumplida la sentencia deducida del expediente JDCL/32/2017, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que cumplan con lo señalado en el presente fallo y se **apercibe** a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras a una multa de **trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**

TERCERO. Se **DA VISTA** a la Legislatura Local, a la Contraloría Interna de la Legislatura y al Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, para adjunte al oficio respectivo las copias certificadas tanto de la presente sentencia, como de los fallos emitidos en los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

expedientes: primer incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/84/2016, primer incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/104/2016, JDCL/120/2016, incidente de incumplimiento de sentencia del JDCL/120/2016, JDCL/6/2017 y JDCL/32/2017, en términos del considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**